Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto del delito contra la propiedad- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, con el fin de que profundice la investigación respecto de la falsificación de la cédula de identificación del vehículo y de la infracción al art. 289, inc. 3 del Código Penal.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

-

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 1, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2, ambos de Capital Federal, en la causa que se inició con motivo del secuestro de un vehículo -con sus chapas patentes sustituidas- en poder de Daniel Nicolás M R y Moira Belén R , que había sido sustraído, aproximadamente dos años antes, a Alberto M L , oportunidad en la que también los asaltantes ingresaron en la vivienda de su acompañante, Denise A , donde sustrajeron dinero y algunos objetos personales.

Con posterioridad, se comprobó que la cédula de identificación del vehículo que exhibieron en esa oportunidad, como así también las placas colocadas eran apócrifas.

La juez nacional de instrucción, el 15 de junio del corriente año, calificó los hechos como constitutivos de los delitos de encubrimiento y falsificación de documento público, y declinó la competencia a favor de la justicia de excepción por considerar que ambas infracciones serían inescindibles.

El magistrado federal, el 29 de junio, por su parte, asumió parcialmente la competencia respecto de la falsificación del documento registral, y sostuvo que no se había constatado que las maniobras delictivas pertenecieran a un mismo plan de acción, dado que entre el robo del vehículo y la exhibición de la cédula de identificación del automotor transcurrieron más de tres años, lapso en el

que se desconoce en poder de quiénes estuvo el bien. Señaló que además del rodado sustrajeron otras pertenencias que se hallaban en el interior de la vivienda de los damnificados, y que en tanto esos sucesos no habían sido esclarecidos, su investigación correspondería a la judicatura declinante.

Vueltas las actuaciones a la justicia ordinaria, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda.

En primer lugar, dado que el vehículo presentaba colocadas placas falsas, entiendo que el juzgado de excepción que asumió la competencia en orden a la cédula de identificación automotor apócrifa, deberá investigar también la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho y la falsedad de ese instrumento registral, pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* "Comisaria de Puerto San Julián s/investigación" y N° 212 L. XLI *in re* "Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Por lo demás, a partir de lo argumentado por la magistrada nacional de instrucción en su resolución declinatoria, considero oportuno aclarar que es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

Ahora bien, acerca del secuestro del vehículo propiedad de M L que había sido sustraído por cuatro individuos, dos de ellos armados, que ha sido hallado en poder de los prevenidos, a mi modo de ver, no es posible determinar



aún, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en la que éstos habrían incurrido.

En efecto, se impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de M R y R por parte del juzgado nacional en lo criminal y correccional a cuyo cargo se encuentra la instrucción de ese delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027), a fin de que puedan ser indagados respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían conseguido tener el automóvil en su poder (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal", resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950, y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

Asimismo, de las constancias del expediente se advierte que pese a haberse realizado ruedas de reconocimiento de personas a través de imágenes, en la que una de las damnificadas, A , reconoció a M R como quien habría liderado la banda que los asaltó cuando se encontraba junto al propietario del rodado, el magistrado declinante no adoptó temperamento alguno sobre esos resultados.

Por lo tanto, corresponde al juzgado ordinario continuar conociendo en lo que respecta al delito contra la propiedad, y por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1

in re “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, deberá además asumir la investigación de su eventual encubrimiento.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.12.2021 12:41:21